

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Pamela Andrea Cifuentes Oñate, quien recurre en contra de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en adelante ANID, por el acto arbitrario ilegal consistente en la Resolución Exenta N°10722/2022 de 12 de diciembre de 2022, que rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución N°6527/2021 que ordenó la restitución de los fondos por incumplimiento en el concurso de becas en que participó, vulnerando las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que, fue beneficiaria de una beca de magister en el extranjero para Profesionales de la Educación “Becas Chile, Convocatoria 2009”, convenio que se extendió desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2013. Una de las obligaciones que debía cumplir era acreditar el término exitoso del Programa de Magister, en un período no mayor a 12 meses desde la finalización de la beca.

En el numeral 13 de las mismas Bases se estableció que: *“CONICYT está facultada para disponer el término anticipado de la beca y solicitar la restitución de los fondos entregados, en caso de que el/la becario/a no de cumplimiento a las obligaciones precedentemente descritas, pudiendo para tal propósito ejecutar judicialmente el pagaré otorgado por éste/a. La misma sanción procederá respecto de los/las becarios/as que no hayan acreditado la obtención del Grado de Magíster al finalizar el plazo señalado en las presentes bases, o que hayan renunciado, abandonado, suspendido o hayan sido eliminados de los programas de estudios de nivelación o Magíster, sin causa académica justificada que los autorizara; así como aquellos/as que hayan adulterado sus antecedentes o informes o no hayan cumplido con las obligaciones inherentes a su condición de becarios/as. Asimismo, CONICYT está facultada para declarar la*



inhabilitación del/de los/las becarios/as para postular o participar, en cualquier calidad jurídica, en los concursos que sean financiados con fondos públicos”.

El 16 de agosto de 2018, fue contactada por la recurrida solicitando los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones. En esta oportunidad indicó que se encontraba realizando ajustes a su memoria

Agrega que, el Decreto Supremo (DS) 261/2016 que modificó el DS 664/2008, estableció que, al finalizar la beca, el beneficiario tiene un plazo máximo de 2 años para volver a Chile y obtener su grado de Magíster. Este plazo expiró el 31 de agosto de 2015.

Posteriormente, la Ley N°20.905, modificada por la Ley N°21.006, permitió a los becarios que no cumplieron con sus obligaciones en el plazo establecido, presentar sus antecedentes hasta el 29 de diciembre de 2017.

Luego, durante el año 2018, se inició un procedimiento para determinar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los becarios, con el fin de solicitar la restitución de los fondos otorgados.

En ese contexto, en el año 2021, por Resolución Exenta N°6527/2021, se declaró el incumplimiento de la recurrente por no acreditar la obtención del grado académico en el plazo establecido.

Respecto de dicha resolución, la recurrente interpuso un recurso de reposición en contra de esta decisión, argumentando que sí obtuvo su grado académico, el 20 de junio 2019, pero enfrentó retrasos administrativos y dificultades en su investigación que afectaron el cumplimiento oportuno de la beca.

Reconoce que, pese a no haber obtenido el grado dentro del plazo fijado, si cumplió con los objetivos de la política pública, ya que recibió una educación de calidad y realizó una investigación que fue evaluada de manera excepcional.

En relación con el plazo, señala que durante el desarrollo del programa se enfrentó a algunos problemas administrativos los que fueron expuestos por medio de una carta del 23 de octubre de 2018, enviada por el profesor Michel Laurier al Director del Programa Formación de Capital Humano Avanzado. En dicha misiva, se señala



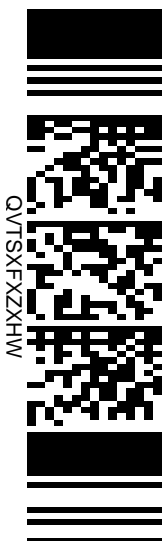
que la recurrente tuvo problemas para desarrollar su propuesta puesto que no manejaba el idioma francés, luego producto que la investigación se basó en datos recogidos en Chile, la comunicación entre la alumna y el profesor se realizó por correo electrónico.

Agrega que, al momento de entregar la memoria, fue necesario discutir sobre la exigencia del certificado de ética en relación con los datos de personas recogidos en la investigación.

A continuación, la recurrente menciona distintas situaciones que demoraron la entrega y evaluación de la memoria, como ejemplo, el cierre de la Universidad en período de vacaciones.

En consecuencia, la resolución impugnada resulta arbitraria e ilegal, por carecer de fundamentos y razones apropiados a las circunstancias expuestas. En efecto, la señalada resolución reconoce que, de acuerdo con los antecedentes aportados, habría obtenido el grado académico, el día 20 de junio del año 2019, esto es, una vez que todos los plazos se encontraban vencidos, incumpliendo de esta manera con la obligación de obtener el Grado Académico para el cual fue concedida la beca. Desconoce que, el objetivo de interés general que hay detrás de los programas de financiamiento de capital humano avanzado es, precisamente, que los beneficiados alcancen los grados académicos comprometidos, cuestión que este recurrente hizo con gran esmero y dedicación. Pese a lo anterior y sin tener en cuenta los motivos de fuerza mayor que le impidieron cumplir a tiempo con su titulación, se le aplicó la sanción más severa contemplada en las bases, esto es, la restitución de los fondos, *como si no hubiese cumplido con la esencia de su compromiso*.

Este actuar arbitrario implica una vulneración de las garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales consagrados en el artículo 19 numerales 2° y 14° de la Constitución Política de la República. La primera de estas se ve conculcada como consecuencia del juicio absolutamente que emite la autoridad recurrida, por cuanto, frente a un retardo en la obtención del título, decide dar por incumplida sus obligaciones con la institución, a pesar de haber cumplido Firmado electrónicamente.



Finalmente con el objetivo de interés general que justificó en última instancia los beneficios que recibí como becario. Esto se agrava por el hecho de que la autoridad no tuvo en consideración las razones de fuerza mayor que explica este retardo. Por otra parte, se vulnera en forma flagrante su derecho de propiedad, por cuanto dicha decisión le generará una deuda muy significativa, generando un perjuicio económico y patrimonial en favor del Fisco. De esta manera, el Estado habrá cumplido con su objetivo de fomentar la formación de capital humano avanzado a costa del patrimonio de este recurrente. Finalmente, la pretensión de la administración al ordenar la restitución del dinero gastado en la beca, la constituye en una Comisión Especial que decide sobre los derechos de este recurrente por sí y ante sí, conculcando su derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrado el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Pide acoger el recurso, con costas, y dejar sin efecto el acto recurrido, así como se adopte cualquier otra providencia que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que comparece Juan Andrés Vial Pérez, abogado, en representación de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, (ANID) e informando solicita su rechazo, por extemporáneo. Argumenta que, si bien se indica que se impugna la Resolución de 15 de diciembre de 2022, de la lectura del recurso aparece que lo que se pretende reclamar es la decisión del 26 de julio de 2021 que declaró el incumplimiento de la obligación de la becaria. En consecuencia, el recurso se ha deducido fuera del plazo establecido en el Auto Acordado respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, reclama también la improcedencia del recurso de protección porque no existe un derecho indubitado en debate, puesto que se trata de determinar si la becaria debe restituir o no los montos percibidos, cuestión que en ningún caso puede ser resuelta en este procedimiento especial de naturaleza cautelar.

En cuanto al fondo, refiere que la ANID declaró el incumplimiento de las obligaciones de la becaria y solicitó la restitución de los fondos otorgados debido a que no obtuvo el grado



académico de Magíster dentro de los plazos establecidos en la normativa concursal. La restitución de los fondos es una consecuencia lógica del incumplimiento de las obligaciones de la beca y es parte del resguardo de los fondos públicos.

La recurrente reconoce el incumplimiento de obtener el grado de magíster dentro de los plazos establecidos, pero afirma que el retraso se debió a circunstancias ajenas a su voluntad y control. Sin embargo, no se han presentado pruebas que respalden los hechos relatados por la recurrente. Por otro lado, el tiempo transcurrido entre el otorgamiento de la beca y la obtención del grado de magíster, fue excesivamente largo, lo que demuestra negligencia por parte de la recurrente.

Indica que la exigencia del cumplimiento del plazo obedece a la necesidad de asegurar el principio de igualdad de los participantes.

Argumenta que los hechos descritos por la recurrente no constituyen caso fortuito o fuerza mayor, ya que la recurrente estaba en mora y no cumplió con los plazos de regularización establecidos en la ley. El que la recurrente haya obtenido el grado académico no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases y convenios de la beca. El cumplimiento parcial no es suficiente para solicitar la retribución de la beca, siendo esta una forma de subvención sujeta a condiciones y obligaciones establecidas en la normativa concursal. La Administración tiene el deber de exigir el cumplimiento de estas obligaciones para resguardar el buen uso de los fondos públicos.

Concluye indicando que su representada tiene la facultad y el deber de hacer cumplir la normativa del concurso y solicitar la restitución de los fondos en caso de incumplimiento. El resguardo de los fondos públicos no solo implica evitar un detrimento pecuniario, sino también garantizar que los recursos se utilicen de acuerdo con las condiciones establecidas. Por último, explica que ninguna de las garantías denunciadas ha sido vulneradas. Corroborar sus alegaciones aludiendo a fallos que particulariza y dictámenes de la Contraloría General de la República.



TERCERO: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

CUARTO: Que es un requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

QUINTO: Que el acto que se estima ilegal y arbitrario por la recurrente es la Resolución Exenta N°10722/2022 de 12 de diciembre de 2022 que rechazó el recurso de reposición que dedujo en contra de la Resolución N°6527/2021, que dispuso la restitución de los fondos por incumplimiento de la obligación contraída en el concurso de becas en que participó, vulnerando las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Carta Fundamental.

SEXTO: Que no es controvertido que la actora fue beneficiaria de una Beca de Magíster en el Extranjero para Profesionales de Educación, denominado “Becas Chile Convocatoria 2009”; que terminó la beca el 31 de agosto del año 2013, que tenía dos años para obtener el grado académico; y que el plazo para la entrega de sus antecedentes conforme a lo previsto en la ley 20.905, modificada por la Ley 21.006, vencía el día 29 de diciembre del año 2017; y, finalmente que, la tesis de la recurrente fue aprobada el día 17 de abril del año 2019.

SEPTIMO: Que, consta de las Resoluciones Exentas N°6521/2021 y N° 10.722/2022, que estas, para disponer la restitución de los fondos que se le entregaron a la recurrente, con motivo de la Beca, se funda en la cláusula décimo tercera del Convenio y en el numeral 13.15 de las Bases del Concurso Becas de



Magíster en el Extranjero para Profesionales de la Educación BECAS CHILE Segunda Convocatoria 2009.

OCTAVO: Que habiéndose acreditado que la recurrente no obtuvo el grado académico, dentro del plazo fijado en el convenio; la recurrida, efectivamente, ha hecho uso de la facultad conferida en las cláusulas antes indicadas.

NOVENO: Que arribados a este punto se debe reconocer el logro educativo de la becaria al evaluar su desempeño, lo que demuestra su destacada capacidad y compromiso sobresaliente en el perfeccionamiento pedagógico, elemento determinante de que tal progreso en su formación profesional, será provechoso para ella y para los resultados académicos de los educandos que podrán ser enseñados, lo que permite colegir que su influencia educativa tendrá el impacto beneficioso que se buscaba con el otorgamiento de la beca.

Por ello, reconociendo el principio de buena fe que, en relación con el convenio educativo que representa la beca educacional, lo que se debe manifestar en el deber de actuar leal y colaborativamente en la ejecución y terminación de la beca entre las partes, significa buscar equitativamente un equilibrio razonable en el cumplimiento de las obligaciones de la becaria, de acuerdo al logro de los objetivos obtenidos en la beca educacional, atendido sus fines.

Por ello, no es justo ni razonable y escapa de toda proporcionalidad, y en consecuencia, es ajena al principio de buena fe que contempla nuestro ordenamiento jurídico, obligar a la recurrente someterla a la devolución de todos los montos de la beca, atendido únicamente la existencia del exceso del tiempo al recibir la enseñanza.

Puesto de relieve lo anterior, la obligación de devolver la fondos de la beca impuesta, mediante la resolución administrativa impugnada, afecta los derechos fundamentales de la educadora en relación a la discriminación en la actividad de estudio impuesta en el convenio, también criticable desde la perspectiva de la exigencia de la recurrida de dotar a la becaria de los medios necesarios para obtener el grado académico, en relación con la enseñanza obtenida



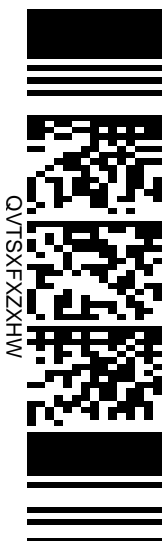
por medio de la beca, y al imponer una carga económica innecesaria en los costos de estudio.

DÉCIMO: Que, así las cosas, se ha de concluir que la decisión impugnada en autos, consistente en exigir a la recurrente la restitución de la totalidad del dinero entregado para financiar los estudios referidos, resulta arbitraria, pues carece de racionalidad, en tanto se funda en el incumplimiento del plazo previsto para lograr dicho fin, sin considerar que, al tenor de las Bases establecidas por la propia autoridad, el objetivo tenido a la vista para conceder la beca de que se trata fue, precisamente, el de pagar los estudios que permitieran al recurrente alcanzar esa meta académica, objetivo que, como se dijo, ésta alcanzó de manera satisfactoria y destacada.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, dicho obrar arbitrario vulnera, a su vez, las garantías fundamentales de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, pues no sólo discrimina a la recurrente, sin que exista motivo para ello, al requerirle la devolución de una suma de dinero que no resulta exigible respecto de otras personas que se encuentran en su misma condición, sino que, además, amenaza su patrimonio al ordenarle entregar una cantidad de dinero que le pertenece, a pesar de que no existe razón que lo justifique.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 24 inciso final, 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** el recurso deducido por Pamela Andrea Cifuentes Oñate y, en consecuencia, se dejan sin efecto la Resolución Exenta N°10722/2022 de 12 de diciembre de 2022, que rechazó el recurso de reposición y la Resolución N°6527/2021 de 26 de junio de 2021 que declaró el incumplimiento de la recurrente y ordenó la restitución de los fondos por dicho motivo.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya, quien estuvo por rechazar el recurso de



protección deducido por doña Pamela Cifuentes Oñate, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- que de los hechos establecidos en el motivo sexto de la sentencia, aparece acreditado que la recurrente no dio cumplimiento a su obligación de obtener el grado académico, dentro del plazo de dos años fijado en el convenio, esto es, hasta el año 2015, el que de acuerdo con las leyes 20.905 y 21.006, fue ampliado hasta el 29 de diciembre del año 2017, los que igualmente no bastaron para la actora pues su tesis solo fue aprobada en el año 2019.

2.-que por lo anteriormente expuesto, la recurrida estaba plenamente facultada para dictar las resoluciones exentas n° 65217/2021 y 10.722/2022, al disponer que la recurrente debería restituir los dineros entregados en virtud de la beca otorgada, como se indicó en las referidas resoluciones.

3.-que, en concepto de la disidente, la recurrida no ha incurrido en ningún acto ilegal ni arbitrario ni ha vulnerado ninguna de las garantías denunciadas, pues siendo financiadas las becas otorgadas mediante fondos públicos, no le correspondía más que, en su resguardo, hacer cumplir las normas del convenio, como en este caso ocurrió que, ante el incumplimiento de la actora, ésta debe proceder a la restitución de los dineros recibidos en virtud de la beca.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rojas Moya.

N°Protección-444-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y el ministro señor Tomás Gray Gariazzo.

En Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





QVTSXFZKXHW

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>